

Recurso de Revisión: R.R./097/2017

Recurrente: [REDACTED] 1

Sujeto Obligado: Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, lunes treinta de octubre del año dos mil diecisiete.-----

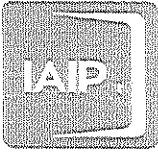
Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./097/2017**, interpuesto por la ciudadana [REDACTED] 2 en contra del Instituto de la Mujer Oaxaqueña por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, realizada a través del Sistema Infomex Oaxaca, con número de folio **00053617**; Visto el Recurso de Revisión presentado a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia(PNT), en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, registrado con numero **R.R, 097/2017** mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, la Ciudadana recurrente, realizó una solicitud de información a el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio 00053617, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en fojas 15, 16, 17 y 18, del expediente de merito

1.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
2.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO



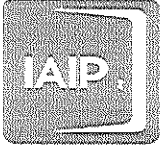
Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, la recurrente Sonia Frias Martínez, presentó a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información realizada a través del sistema Infomex Oaxaca de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00053617.

Con el Recurso de Revisión, se acompañó: “:::1) Oficios con número SMO/SPPEG/115/2017 y SMO/OS/0596/2017 fechados en los días veintiséis de mayo del presente año, suscritos y signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciado David Antonio Zabaleta; y mediante los cuales anexa cuatro discos compactos de almacenamiento interno, mismos que al revisar su contenido se tiene que contiene la siguiente información en formato PDF: a) “Estado del ejercicio presupuestal por clave de financiamiento y tipo de gasto del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, asignación ordinaria de operación 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016”; b) “Estados del ejercicio presupuestal por clave de financiamiento y tipos de gastos del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, PAIMEF, inversión pública, servicios comunitarios, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016”; c) “Estado del ejercicio presupuestal por clave de financiamiento y tipo de gasto del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, igualdad de género con población indígena, inversión pública acciones coordinadas para fomento, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016”; d) “Estado del ejercicio presupuestal por clave de financiamiento y tipo de gasto del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, inmujeres transversalidad de la perspectiva de inversión pública, acciones coordinadas para fomento, contribución al fortalecimiento de la política de igualdad en el estado de Oaxaca, centros para el desarrollo de las mujeres, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y el Monto de los fondos procedentes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ejercido durante 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, mismas que se tuvieron por admitidas.

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha miércoles cinco de abril del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo



por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R. R. 097/2017, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

Cuarto. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha lunes siete de agosto del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudió.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de

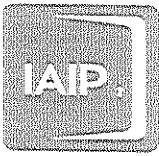
Resolución correspondiente; y,

General de Acuerdo

Considerando:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo: Legitimación.

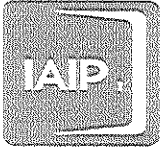
El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio 00053617, interponiendo medio de impugnación a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información realizada a través del sistema Infomex Oaxaca de fecha 31 de marzo del dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00053617, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y de sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Avalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del Recurso de Revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se procede a su estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento aplicado por analogía la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX,
Enero de 1999
Página: 13
Estado de Oaxaca

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

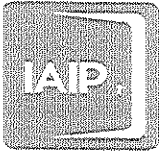
De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de referencia, resulta importante para este Órgano Colegiado señalar los motivos por los cuales el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión.

Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y recibido en la oficialía de partes de este órgano garante local con fecha treinta de mayo del presente año, suscrito y signado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00053617Mediante el cual remite la siguiente información:

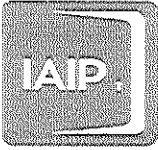
- 1) Monto del presupuesto estatal ejercido por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña del 2012 al 2016.
- 2) Monto del Programa federal PAIMEF ejercido por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña del 2012 al 2016.
- 3) Monto del Programa Federal TRANSVERSALIDAD ejercido por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña del 2012 al 2016.
- 4) Monto de los fondos procedentes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ejercido por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña del 2012 al 2016.



Documentales que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; para lo anterior, sirve de apoyo la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola



esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

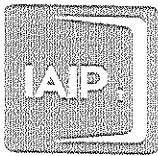
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales anteriores, se advierte que el particular requirió información al Ente Público Instituto de la Mujer Oaxaqueña, órgano extinto mediante Decreto número 2054 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y publicado con fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, creándose la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña como un órgano centralizado, siendo que este órgano de nueva creación debe hacer la transferencia de sus recursos humanos, materiales y financieros, mismos que se entienden subrogadas y contraídas por sus correlativas que se reforman o se crean en su

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca
Caso
General de Acuerdo...

Así mismo mediante Dictamen que emite la dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca sobre la Procedencia de la desincorporación del IMO Instituto de la Mujer Oaxaqueña del Padrón de Sujetos Obligados de la Entidad este fue aprobado por el Consejo General de este órgano garante de fecha cuatro de mayo del presente año, por el que se acuerda que; ...se tiene como extinto y desincorporado del padrón de sujetos Obligados al Instituto de la Mujer Oaxaqueña y se tiene la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña como sujeto obligado en materia de transparencia y toda vez que la solicitud de información motivo de la interposición del presente recurso de revisión fue realizada con anterioridad al oficio de informe de extinción de dicho Sujeto Obligado se establece; que los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponden a las atribuciones del extinto Instituto de la Mujer Oaxaqueña por lo que hace a sus obligaciones en materia de acceso a la información en su calidad de Sujeto Obligado le corresponde atender dentro del presente recurso de Revisión a la "Secretaría de la Mujer Oaxaqueña"

Es así que se tiene al Sujeto Obligado Secretaría de la Mujer Oaxaqueña entregando la información solicitada requerida por el recurrente.

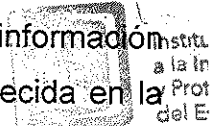


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia por la modificación que del acto reclamado realizó el Sujeto Obligado, durante la tramitación del presente medio de impugnación.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente (falta de respuesta), ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación por parte del sujeto obligado, la controversia quedó sin materia.

Tomando en consideración que el Ente Obligado modificó el acto impugnado de forma extemporánea de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia al notificarle a la recurrente mediante estrados el acuerdo de fecha tres de julio del dos mil siete en el que se pone a disposición del recurrente la información solicitada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.



Secretaría

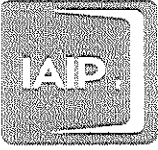
Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V de la ley de la materia, consistente en la modificación o revocación del acto recurrido de tal manera que el mismo quede sin materia.

Quinto.- Responsabilidad.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la



Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

“Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

“Artículo 44. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

to de Acceso
formación Pública
cción de Datos
tado de Oaxaca
neral de Acuerdos

Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;

...

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;

...”

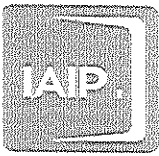
Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

ARTÍCULO 154. *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 159. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

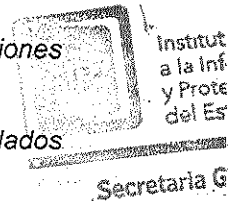
I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

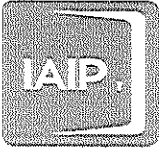
II. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, resulta procedente **dar vista** al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos





de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se

Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.097/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** y

Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

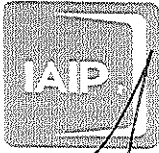
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

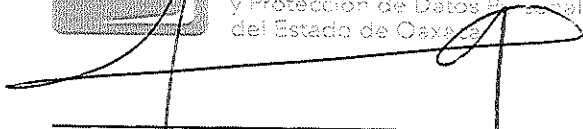

Lic. Abraham Isaías Soriano Reyes

Comisionado


Comisionado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca



Lic. Juan Gómez Pérez




**Lic. Francisco Javier Alvarez
Figueroa**



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

~~Secretario General de Acuerdos~~
Secretaría General de Acuerdos



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.097/2017.